



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/036/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

PARTES DENUNCIADAS: JUAN
HUMBERTO NOVELO ZAPATA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA** CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y ERICK
VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORES: ELISEO
BRICEÑO RUIZ, MARÍA EUGENIA
HERNÁNDEZ LARA Y JORGE
ALEJANDRO CANCHE
HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.¹

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los ciudadanos Juan Humberto Novelo Zapata, José Ignacio Moreno Alpuche, Enrique Geovanni Martínez Hernández, así como a las ciudadanas Rosa Yaneth Escobedo Campos y Leticia Chaverri Pérez, consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, por la supuesta asistencia en día y hora hábil a eventos de carácter proselitista.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

¹ En lo subseciente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2022

Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal/Autoridad resolutiva	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora/ Autoridad Sustanciadora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PAN	Partido Acción Nacional.
Enrique Geovanni Martínez	Enrique Geovanni Martínez alias Enrique Giovanni Martínez Hernández.
Rosa Yaneth Escobedo Campos	Rosa Yaneth Escobedo Campos alias Rosa Janeth Escobedo Campos.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTACIONES	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El veintiocho de abril, se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja presentado por el ciudadano Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del PVEM ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, mediante el cual denuncia a los ciudadano Juan Humberto Novelo Zapata, José Ignacio Moreno Alpuche, Enrique Geovanni Martínez, así como las ciudadana Rosa Yaneth Escobedo Campos y Leticia Chaverri Pérez, en sus calidades de funcionarios del Gobierno Municipal de Solidaridad, por el supuesto uso indebido de recursos públicos en día y hora hábil a actos proselitistas, que a la literalidad de su escrito de queja aduce que fueron celebrados los días trece de febrero, doce de marzo y dieciocho de abril en el municipio de Solidaridad, en el que a juicio del partido denunciante, los denunciados dejaron de atender las funciones, vulnerando así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General.
4. Sin embargo, es menester señalar que, conforme a la inspección ocular de los links señalados en el escrito de queja, se tiene por cierto que los eventos donde se llevaron a cabo las supuestas infracciones fueron realizados en fecha trece de marzo y dieciocho de abril.
5. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, solicitando a la literalidad lo siguiente:

“(...) Que se le ordene a los citados servidores públicos se abstenga de acudir a los actos proselitistas en horas laborales y evitar el uso de recursos públicos, con los que cuentan a su disposición para favorecer a las candidatas a la diputación local por el distrito 10...”
6. **Registro y requerimiento.** En el mismo día de la presentación de la queja, la autoridad instructora tuvo por recibidos el escrito de quejas y lo

radicó bajo IEQROO/PES/045/2022, y determinó lo siguiente:

A) *Solicitar mediante el oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con fe pública de los siguientes URLs:*

1. <https://www.poresto.net/quintana-roo/2021/11/8/diputada-kira-iris-san-se-autonombra-coordinadora-del-gabinete-de-playa-del-carmen-297764-html>
2. https://fb.watch/bjZe-5z-d_1/
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=381938100601570&set=pb.100063561489866.-2207520000..&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937380601642&set=pb.100063561489866.-2207520000>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937343934979&set=pb.100063561489866.-2207520000>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=38193695393501&set=pb.100063561489866.-2207520000>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381936807268366&set=pb.100063561489866.-2207520000>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937090601671&set=pb.100063561489866.-2207520000>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937953934918 &set=pb.100063561489866.-2207520000>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381938040601576&set=pb.100063561489866.-2207520000>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935573935156&set=pb.100063561489866.-2207520000>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937927268254&set=pb.100063561489866.-2207520000>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935827268464&set=pb.100063561489866.-2207520000>
14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937707268276&set=pb.100063561489866.-2207520000>
15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937677268279&set=pb.100063561489866.-2207520000>
16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937643934949&set=pb.100063561489866.-2207520000>
17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381936470601733&set=pb.100063561489866.-2207520000>
18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937017268345&set=pb.100063561489866.-2207520000>
19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937090601671&set=pb.100063561489866.-2207520000>
20. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935890601791&set=pb.100063561489866.-2207520000>
21. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.344566824382257/344564211049185>
22. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.344566824382257/344564211049185>
23. <https://www.facebook.com/KirairisMX/videos/1641854909494791/>
24. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/a.110751234430485/351335890372017/>
25. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/directorio-municipal>

B) Se haga del conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares.

7. **Inspección ocular.** El veintiocho de abril, se llevó a cabo el acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de inspección ocular para dar fe del contenido de los links de internet plasmados en el escrito de queja.

8. **Requerimiento.** Mediante oficio SE/395/2022 de fecha dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto requirió a ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, proporcione, respecto a los denunciados lo siguiente:

- *Si los denunciados son empleados de ese gobierno municipal, y en su caso, informe su cargo y la naturaleza del mismo, debiendo destacar entre sus fines se encuentra la asignación de recursos o elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de ese Honorable Ayuntamiento; así como el horario en el cual desempeñan sus labores.*
9. **Acuerdo de medidas cautelares.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-039/2022 por medio del cual decretó la improcedencia de las medidas solicitadas en el expediente IEQROO/PES/045/2022.

10. **Cumplimiento al requerimiento.** El tres de mayo, la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, dio respuesta al requerimiento efectuado, de lo que se desprende lo siguiente:

DENUNCIADO (A)	CARGO O PUESTO	HORARIO LABORAL
Juan Humberto Novelo Zapata.	Secretario General del Ayuntamiento.	De 9:00 a 17:00 horas
José Ignacio Moreno Alpuche.	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad.	De 9:00 a 17:00 horas
Enrique Geovanni Martínez Hernández.	Director General del instituto de la Juventud de Municipio de Solidaridad.	De 9:00 a 17:00 horas
Rosa Yaneth Escobedo Campos.	Presidenta Honoraria del Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	De 9:00 a 17:00 horas
Leticia Chaverri Pérez.	Jefa de la Unidad de Atención al Migrante del Municipio de Solidaridad.	De 9:00 a 17:00 horas

11. **Admisión y Emplazamiento.** El siete de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciséis de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hace constar la comparecencia en forma escrita de los ciudadanos Juan Humberto Novelo Zapata, José Ignacio Moreno Alpuche, así como las ciudadanas Rosa Yaneth

Escobedo Campos y Leticia Chaverri, en sus calidades de denunciados, mientras que el PVEM y el ciudadano Enrique Geovanni Martínez, no comparecieron ni de forma oral ni escrita.

Sustanciación ante la Autoridad Jurisdiccional para su resolución.

13. **Remisión de Expediente.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/045/2022, así como el informe circunstanciado.
14. **Recepción del Expediente.** El mismo diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la secretaría general, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de mayo, el magistrado presidente, acordó integrar el expediente **PES/036/2022**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.
16. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
17. **Acuerdo de Pleno. PES/036/2022.** Este Tribunal en fecha veintitrés de mayo, en sus resolutivos, estableció lo siguiente:

“ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.”

Diligencias de reposición del procedimiento.

18. **Acuerdo de reposición del procedimiento.** El veintiséis de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el antecedente que precede, ordenó la reposición del procedimiento. De igual manera, solicitó nuevamente la inspección

ocular de los URLs plasmados en el escrito de queja.

19. **Inspección ocular.** El veinticinco de mayo, se llevó a cabo el acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de inspección ocular para dar fe del contenido de los links de internet plasmados en el escrito de queja.
20. **Emplazamiento.** Mediante auto de fecha veintiséis de mayo, el Instituto ordenó notificar y emplazar a las partes del presente asunto a la audiencia de pruebas y alegatos.
21. **Requerimiento.** Mediante oficio DJ/1382/2022 de fecha primero de junio, la Dirección Jurídica del Instituto le requirió a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, si el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, era el representante del PVEM, ante el Consejo Distrital 10.
22. **Respuesta del requerimiento.** Mediante oficio DPP/397/2022, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto le informó a la Dirección Jurídica que el ciudadano José Humberto Araujo Rivera estaba acreditado como representante propietario del PVEM.
23. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día primero de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar por escrito la comparecencia del denunciante y de los denunciados.
24. **Recepción del Expediente y turno a la ponencia.** El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/045/2022, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

COMPETENCIA

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

25. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el

ordenamiento electoral, toda vez de que se aducen presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre proselitismo electoral en día y horas hábiles, presuntamente efectuadas por servidores públicos, con lo que juicio del partido actor se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General.

26. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
27. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES**”².

2. Causales de improcedencia.

28. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
29. En este sentido, de autos se desprende que, el denunciado ciudadano **José Ignacio Moreno Alpuche**, aduce que se actualiza la causal prevista en el **artículo 427, párrafo cuarto, incisos a) y b)** de la Ley de Instituciones, sin que haya manifestado las razones del caso por las cuales amerita su desechamiento por improcedente.
30. Dicho dispositivo legal establece que, se desechará la queja cuando no se aporten u ofrezcan pruebas, y sea notoriamente frívola o improcedente.
31. Al caso vale precisar que, contrario a la pretensión del denunciado, en el

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

presente caso existen pruebas aportadas por la parte quejosa, las cuales fueron admitidas por la autoridad comicial, así como, de aquellas que fueron obtenidas por la propia autoridad sustanciadora, las cuales se encuentran relacionadas en el acta de desahogo de pruebas y alegatos, y que, serán objeto de estudio de fondo al momento de resolver el presente PES. Es por ello que resulta **infundada** la pretensión del denunciado.

32. Así mismo aduce que, opera en el presenta asunto la excepción que se basa en el principio de **Nullum crimen sine lege** (no existe un delito sin ley que lo establezca) y **Nulla pena sine lege** (no existe una pena sin ley que lo establezca).
33. A juicio de este Tribunal Electoral, son infundadas dichas excepciones hechas valer, toda vez que el denunciado, basa su pretensión en el hecho de que, el denunciante trata de acreditar sus acusaciones en fotografías y links de publicaciones de la red social Facebook, lo que, a su juicio viola lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.
34. Lo infundado de dichas excepciones estriba en que, los hechos denunciados si se encuentran contemplados en la legislación federal y local, especialmente en lo que prevé el artículo 134 de la Constitución Federal y 400 de la Ley de Instituciones entre otras disposiciones legales aplicables al caso del procedimiento especial sancionador.
35. Así mismo, las pruebas ofrecidas por la parte denunciante serán objeto de análisis y estudio por parte de esta autoridad jurisdiccional, a fin de determinar si de ellas se desprende elementos suficientes para demostrar las afirmaciones hechas por el denunciante, lo que será materia de análisis de fondo del tema puesto a consideración de este Tribunal. De ahí que no operen las excepciones hechas valer por dicho denunciado.

3. Hechos denunciados y defensas.

36. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
37. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³**”.
38. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

3.1 Denuncia.

PVEM.

39. Del análisis del escrito de queja, se advierte que el partido quejoso, en esencia, se duele que los denunciados acudieron a las afueras de las instalaciones del Consejo Distrital 10 del Instituto, ubicado en el municipio de Solidaridad, el día trece de febrero (sic) con el propósito de apoyar a las ciudadanas Kira Iris San y Danna Felissa Ramírez Saldaña en su registro como candidata propietaria a diputada local, y suplente de diputada local.
40. Manifiesta que el día doce de marzo (sic), durante el transcurso del acto protocolario después de la solicitud de registro de las diputadas referidas en el párrafo anterior, algunos de los funcionarios denunciados, así como la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, hicieron uso de la voz con el fin de apoyar dicha candidatura.
41. Señala que los servidores públicos denunciados fueron dispuestos por la

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para efectos de apoyar abiertamente la candidatura de la ciudadana Kira Iris San, violentando el principio de imparcialidad estipulado en el artículo 134 de la Constitución General.

42. Manifiesta que las expresiones dichas por Laura Lynn Fernández Piña, así como la candidata suplente por la diputación del Distrito 10 dichas en el acto protocolario después del registro de su candidatura causan una confusión en el electorado.
43. Aduce que las expresiones señaladas en el párrafo anterior, se realizaron con el propósito de aprovechar la presencia de los funcionarios públicos denunciados, por lo tanto, menciona que dichas acciones transgreden el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar.
44. Por otro lado, señala que durante el acto protocolario llevado a cabo después del registro de la candidata a la diputación del distrito 10, la denunciada Rosa Yaneth Escobedo Campos, realizó manifestaciones con el propósito de apoyar a la ciudadana Kira Iris San.
45. El partido quejoso menciona la relación que guarda la presidenta Municipal de Solidaridad con la candidata a la diputación por el Distrito 10, Kira Iris San, lo cual lo sustenta con las técnicas que plasma en su escrito de queja.
46. De igual manera, señala que en el arranque de campaña de la ciudadana Kira Iris San, celebrado el pasado dieciocho de abril a las 18:00 horas, volvieron a hacer acto de presencia los denunciados y las denunciadas.
47. Menciona que la presencia de los denunciados y denunciadas en los eventos anteriormente referidos, puede ser corroborada con los URL e imágenes que inserta en su escrito de queja.
48. Asimismo, reitera que la presencia de las y los denunciados ponen en entredicho la equidad de la contienda al ser funcionarios de primer nivel, y por lo tanto generan una presión en el electorado.

49. Finalmente, al comparecer de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, menciona que es importante que en los procesos electorales se privilegie el respeto irrestricto a los principios fundamentales que toda elección debe tener.
50. De igual manera, manifiesta que, a pesar de que se demostró que los actos denunciados se realizaron en días y horas inhábiles, los servidores públicos denunciados laboran en línea directa con la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, lo cual, a su dicho, se demuestra con el oficio que emitió la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, al dar contestación al requerimiento solicitado mediante oficio SE/395/2022.
51. Por último, solicitó que se tome en cuenta la verificación y el desahogo de los videos ofrecidos en su escrito de queja. Aunado a lo anterior, menciona que el análisis del caso en concreto debe ser a partir de un estudio integral, con el objetivo de que permita arribar a la conclusión de que la participación de diversos funcionarios públicos fue de manera sistemática y bien organizada.

Defensa.

-JOSÉ IGNACIO MORENO ALPUCHE-

52. Por su parte, el ciudadano denunciado compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en síntesis lo siguiente:
53. De igual manera, señala que, el quejoso no ofreció pruebas idóneas que le den la razón. Por lo tanto, solicitó el sobreseimiento de la queja, ya que, el denunciado aduce que se actualiza la causal prevista en el artículo 427, párrafo cuarto, incisos a) y b) de la Ley de Instituciones.
54. Sin embargo, el denunciado precisó *ad cautelam* que, no incurrió en faltas o violaciones a la Constitución General o alguna otra normativa

aplicable al presente proceso electoral, puesto que no se acredita fehacientemente, en las pruebas desahogadas por la autoridad instructora vulneración alguna.

-ENRIQUE GIOVANNI MARTÍNEZ HERNÁNDEZ-

55. Por su parte, el ciudadano denunciado compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, reconociendo que desempeña el cargo de **Director del Instituto de la Juventud** del Ayuntamiento de Solidaridad, manifestando en síntesis lo siguiente:
56. Niega y se opone a todos y cada uno de los señalamientos interpuestos en su contra, en virtud de que, a su dicho, no cometió ninguna de las violaciones señaladas en el escrito de queja.
57. De igual manera, el denunciado señala que nunca acudió a las instalaciones del Consejo Distrital 10 del Instituto el día que se menciona en el escrito origen de la queja.
58. Por lo tanto, aduce que, al no haber ninguna prueba objetiva que lo vincule con las supuestas irregularidades denunciadas, se debe de considerar como infundadas todas las pretensiones del quejoso.
59. También aduce que, el partido quejoso no acredita que, con la sola asistencia de los empleados públicos a los eventos referidos:
 - a) Se hubiesen utilizado recursos públicos para el financiamiento de los eventos;
 - b) Se hubieran utilizado medios de comunicación o redes sociales a fin de impulsar alguna candidatura;
 - c) Se hubiesen utilizado recursos humanos a su cargo a favor los eventos referidos;
 - d) Se hubiesen utilizado o condicionado programas sociales a fin de impulsar alguna candidatura; se hubiera utilizado vehículos oficiales para el traslado de objetos o personas para los eventos referidos;

60. Por último, señala que, en el presente caso no opera la suplencia en la deficiencia de la queja a favor del quejoso, por tratarse de un procedimiento promovido por un partido político.

-LETICIA CHAVERRI PÉREZ-

61. Por cuanto a la ciudadana denunciada, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo coincidente con lo manifestado y alegado por el denunciado Enrique Giovanni Martínez Hernández.

-ROSA YANETH ESCOBEDO CAMPOS-

62. La ciudadana denunciada, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo coincidente con lo manifestado por el denunciado Enrique Giovanni Martínez Hernández y la denunciada Leticia Chaverri Pérez, y señalando además lo siguiente:

63. Que, en cuanto a la intervención señalada por el quejoso en su escrito inicial, es falsa y se encuentra fuera de todo contexto, toda vez que la denunciada no acudió a las instalaciones del Instituto en la fecha que señala el denunciante.

-JUAN HUMBERTO NOVELO ZAPATA-

64. El denunciado compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo coincidente con lo manifestado por el denunciado Enrique Giovanni Martínez Hernández, la denunciada Leticia Chaverri Pérez, y la denunciada Rosa Yaneth Escobedo Campos.
65. Cabe precisar que **los denunciados afirman** que, al no concurrir los elementos objetivos que acrediten la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional, la asistencia de los servidores públicos a eventos proselitistas en días y horas inhábiles es conforme a derecho. Esto porque sostienen que el horario de labores establecido es de 9.00 a 17.00 horas de lunes a viernes de conformidad a lo que establecen los artículos 25 y 32 de la Ley de Los Trabajadores de

los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Quintana Roo.

66. Así mismo sostienen que, la imputación que les hace el quejoso carece de fundamento, en el sentido de que los hechos se llevaron a cabo el día trece de febrero. Sin embargo, el registro de la ciudadana Kira Iris, tuvo lugar el domingo trece de marzo y no como lo señala la parte quejosa.

5. Metodología de estudio.

67. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a los ciudadanos Juan Humberto Novelo Zapata, José Ignacio Moreno Alpuche, Enrique Geovanni Martínez Hernández, así como a las ciudadanas Rosa Yaneth Escobedo Campos y Leticia Chaverri Pérez.

68. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e

individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO

69. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
70. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁴ de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
71. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
72. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
73. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2022

74. En la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha primero de junio, se hizo constar la comparecencia por escrito del PVEM, así como de los denunciados.

a) Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja presentado por PVEM, en su calidad de denunciante y admitidas por la autoridad instructora.

- **Técnica.** Consistente en veintinueve imágenes contenidas en el escrito de queja, los cuales se insertan a continuación:

#	PRUEBAS TÉCNICAS
1	
2	
3	
4	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2022

5	
6	
7	
8	
9	
10	

11	
12	
13	
14	
15	
16	

17	
18	
19	
20	
21	
22	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2022

23



24



25



26



27



28





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2022

29	<p>Diseño Integral de la Familia (DIF) C. Rosario Esquivel Campus / Presidencia Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Solidaridad. • Teléfono: 984 871-3050 • Correo: difsolidaridad@gmail.com • Oficina de Noticias: DIF C. Centro Playa del Carmen, Q. Roo • Celular: 984 871-3050 Ext. 20019</p> <p>SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIONES C. Francisco J. Múzquiz 100, Centro, Playa del Carmen, Q. Roo, 77700, México • Teléfono: 984 871-3050 Ext. 10019</p> <p>SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIONES C. Enrique González Martínez Hernández • Teléfono: 984 871-3050 Ext. 10019 • Av. Constitución 115 y 125 norte, Sop. Mr. 053, Lec. 007, Planta Alta, Fraccionamiento la Gran Plaza de Riviera • Teléfono: 984 871-3050 Ext. 10019 e 10012</p> <p>Usoefel de Asuntos al Migrante Mtra. Leticia Chávez Pérez • Teléfono: 984 871-3050 Ext. 10019 • Av. Constitución 25 y 30, Col. Centro Luis Donaldo Colosio • Teléfono: 984 871-3050 Ext. 10019</p>
----	--

- **Técnica.** Consistente en veinticinco URLs contenidos a lo largo del escrito de queja, los cuales se insertan a continuación:

1. <https://www.poresto.net/quintana-roo/2021/11/8/diputada-kira-iris-san-se-autonombradora-del-gabinete-de-playa-del-carmen-297764.html>
2. <https://fb.watch/bjZe-5z-d/>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=381938100601570&set=pb.100063561489866.-2207520000..&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937380601642&set=pb.100063561489866.-2207520000>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937343934979&set=pb.100063561489866.-2207520000>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=38193695393501&set=pb.100063561489866.-2207520000>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381936807268366&set=pb.100063561489866.-2207520000>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937090601671&set=pb.100063561489866.-2207520000>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937953934918&set=pb.100063561489866.-2207520000>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381938040601576&set=pb.100063561489866.-2207520000>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935573935156&set=pb.100063561489866.-2207520000>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937927268254&set=pb.100063561489866.-2207520000>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935827268464&set=pb.100063561489866.-2207520000>
14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937707268276&set=pb.100063561489866.-2207520000>
15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937677268279&set=pb.100063561489866.-2207520000>
16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937643934949&set=pb.100063561489866.-2207520000>
17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381936470601733&set=pb.100063561489866.-2207520000>
18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937017268345&set=pb.100063561489866.-2207520000>
19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937090601671&set=pb.100063561489866.-2207520000>
20. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935890601791&set=pb.100063561489866.-2207520000>
21. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.344566824382257/344564211049185>
22. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.344566824382257/344564211049185>
23. <https://www.facebook.com/KirairisMX/videos/1641854909494791/>
24. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/a.110751234430485/351335890372017/>

25. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/directorio-municipal>

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada por motivo de la inspección ocular con fe pública realizada por el Instituto el veinticinco de mayo.
- **Documental Pública.** Consistente en el testimonio de la escritura pública Número P.A. 1632, que contiene una fe de hechos, solicitada por la ciudadana Montserrat Hernández Candela.
- **Documental Pública.** Consistente en el testimonio de la escritura pública Número P.A. 1633, que contiene una fe de hechos, solicitada por los ciudadanos Pedro Damián Ortega Méndez, Luis Eduardo Vázquez Reyes, así como la ciudadana Ingrid Jowana Elena Román.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio **PM/0117/2022**, suscrito por la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

b) Probanzas aportadas por el ciudadano Enrique Giovanni Martínez Hernández, en su calidad de denunciado.

- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple de la credencial de electoral del ciudadano Enrique Giovanni Martínez Hernández.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

c) Probanzas aportadas por el ciudadano José Ignacio Moreno Alpuche, en su calidad de denunciado.

- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple de la credencial de electoral del ciudadano José Ignacio Moreno Alpuche.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada por motivo de la inspección ocular con fe pública realizada por el Instituto, el dieciocho de abril.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

d) Probanzas aportadas por la ciudadana Leticia Chavarri Pérez, en su calidad de denunciada.

- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple de la credencial de electoral de la ciudadana Leticia Chavarri Pérez.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

e) Probanzas aportadas por la ciudadana Rosa Yaneth Escobedo Rosado, en su calidad de denunciada.

- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple de la credencial de electoral de la ciudadana Rosa Yaneth Escobedo Rosado.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Adriana Cazales Durán, en su calidad de Directora General del Desarrollo Integral de la Familia de Solidaridad.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

f) **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora**

•**Documental Pública**⁵. Consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la inspección ocular.

1. Valoración legal y concatenación probatoria

75. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
76. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
77. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
78. En relación a **las pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

⁵ Consultable a hojas 01 a la 34 que obran en el expediente en que se actúa.

79. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁶
80. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
81. Ahora bien, es dable señalar que las actas circunstanciadas (inspecciones oculares) que emite la autoridad instructora serán admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentos públicos ya que, son expedidas por un órgano electoral.

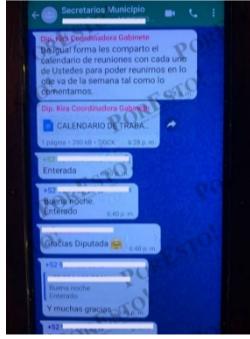
2. Hechos Acreditados.

82. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de los cuales se advierte lo siguiente:

Existencia de los URLs aportados por el denunciante en su escrito de queja.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

83. De la diligencia de inspección ocular⁷ realizadas por la autoridad instructora, de los links descritos con anterioridad en el apartado de pruebas, se encontró lo siguiente:

LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1. https://www.poresto.net/quintana-roo/2021/11/8/diputada-kira-iris-san-se-autonombra-coordinadora-del-gabinete-de-playa-del-carmen-297764.html	 	<p>Publicación de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, desde el portal electrónico del medio de comunicación “POR ESTO!”. El contenido de la publicación es el siguiente: “Diputada Kira Iris San se “autonombra” coordinadora del gabinete de Playa del Carmen. Kira Iris San, diputada local, cita a juntas y manda agendas de trabajo para funcionarios del Gobierno de Playa del Carmen como si fuese coordinadora del Gabinete de la alcaldesa Lili Campos. La diputada local Kira Iris San, citó a los funcionarios del Gobierno de Playa del Carmen para trabajar diversos temas. La diputada local, Kira Iris San, se autonombró coordinadora de gabinete en el gobierno de Lili Campos Miranda, Alcaldesa de Playa del Carmen, y citó a los funcionarios para trabajar la agenda y diversos temas. En un documento filtrado a esta redacción, se aprecia que la diputada tuvo diversas reuniones de trabajo la semana pasada, destacando las del jueves 4 de noviembre con Tesorería. Contraloría, oficialía mayor y secretaría de ordenamiento territorial municipal sustentable. Kira Iris San, diputada en el Congreso de Quintana Roo. El cargo de coordinadora de gabinete oficialmente lo tiene Evelyn María del Pilar Escalante Rivero, también secretaria del PRI en Solidaridad. Sin embargo, dado que la diputada tiene un trabajo en la XVI Legislatura del Congreso de Quintana Roo, no aparece en los reflectores como coordinadora. Es por ello que, al interior del Gabinete de la Presidencia Municipal de Playa del Carmen, se filtró este documento pues algunos se mostraron inconformes por esta intromisión de la Diputada en funciones que no le corresponden. Hay que recordar que apenas esta semana fue señalada por tener intereses en la recientemente reformada Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles; ya que a través de su bufete, Iris & Iris Abogados, mantiene diversos litigios en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Es decir, por un lado, defiende los intereses del estado y la ciudadanía como diputada, y por el otro, los intereses de particulares, como abogada.”</p>
2. https://fb.watch/bjZe-5z-d/		<p>Se trata de un video de cuarenta y ocho minutos con dieciocho segundos de duración, publicado el trece de marzo de este año en la cuenta de Facebook “Voz de mujer peninsular”, con motivo del registro como candidata a Diputada Local por el Distrito 10, de la ciudadana Kira Iris San. Las imágenes corresponden al video en comento. Durante la reproducción del video del segundo cero al minuto tres con diecisésis segundos, se escucha una voz femenina en off. Del tiempo de reproducción tres minutos con diecisiete segundos, se aprecia la intervención de quienes integran</p>

⁷ Acuerdo del acta circunstanciada de inspección ocular fecha veinticinco de mayo. (foja 1 a la 34)



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2022

		<p>el Consejo Distrital 10. Minuto 9 con 22 segundos, al minuto 10 con 29 segundos, aparece en primer cuadro, la ciudadana Kira Iris San, emitiendo un mensaje con motivo de su registro como candidata a Diputada Local por el Distrito 10. Del minuto 10 con 31 segundos, al minuto 11 con 3 segundos, interviene la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, haciendo alusión al registro de la ciudadana Kira Iris San. Del minuto 28 con 57 segundos, hace uso de la voz una persona del género femenino a quien la ciudadana Kira Iris San, refiere como "Rosita", "Hola ¿Cómo están todos?, me da muchísimo gusto estar aquí con cada uno de ustedes pero sobre todo lo que representa esto para cada uno de nosotros, sabemos que hemos vivido momentos muy complicados y el estar hoy aquí, nosotros un domingo y demostrar este compromiso que tenemos hacia un lugar que nos une cada uno y cada una de nosotras es muestra simple de solidaridad y por el cual estamos aquí luchando día con día para tener mejores oportunidades para cada uno de nosotros, hace unos días recorrió un espacio y me encontré con una señora que me compartía que estaba muy triste porque presentaba una enfermedad, la señora ya tenía como 70 años y tenía que cuidar a su mamá como de 80 años y yo sé que esas necesidades que sufre esa señora y las necesidades que sufrimos cada uno de nosotros día con día y el tener la esperanza que vamos a poder tener autoridades que nos van a cumplir y que van a estar con nosotros y que nos van a defender, pero sobre todo que van a cumplir lo que prometen porque por eso estamos aquí pero también estamos aquí los jóvenes que creemos firmemente en una mujer que busca jóvenes que tienen las ganas de crecer y que le van a dar la posibilidad de hacerlo, por eso, les agradezco firmemente que estemos aquí pero que estemos firmemente por el compromiso de seguir cuidando y amando el espacio que amamos muchísimo, así que arriba solidaridad, arriba Kira y arriba Laura." La referida intervención concluye al minuto 30 con 42 segundos. Del minutos 32 con 58 segundos hacia el final del video, son entrevistas a diversas personas no identificadas quienes hacen alusión a las ciudadanas Kira Iris San y Laura Lynn Fernández Piña.</p>
3. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=381938100601570&set=pb.100063561489866.-2207520000..&type=3		El URL dirige una set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo de este año, desde la cuenta de Facebook "Voz de Mujer Peninsular", en el cual se aprecia un grupo de seis personas cuya identidad se desconoce. En las capturas de pantalla se aprecia un grupo de personas cuya identidad se desconoce. El URL inspeccionado no contiene videos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2022

		
4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937380601642&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937343934979&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
6. https://www.facebook.com/photo/?fbid=38193695393501&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
7. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381936807268366&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tribunal Electoral

de Quintana Roo

PES/036/2022

3. http://www.facebook.com/photo/?fbid=381937090601671&set=pb.100063561489866.-2207520000&s://www.facebook.1		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
9. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937953934918&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
10. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381938040601576&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, se aprecia a un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
11. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935573935156&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
12. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937927268254&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, al centro se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tribunal Electoral

de Quintana Roo

13. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935827268464&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook "Voz de Mujer Peninsular", en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
14. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937707268276&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook "Voz de Mujer Peninsular", en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
15. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937677268279&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook "Voz de Mujer Peninsular", en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
16. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937643934949&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook "Voz de Mujer Peninsular", en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
17. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381936470601733&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook "Voz de Mujer Peninsular", en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
18. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937017268345&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook "Voz de Mujer Peninsular", en la cual, en primer plano se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
19. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937090601671&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook "Voz de Mujer Peninsular", en la cual, se aprecia a un grupo de personas cuya identidad se desconoce.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

20. https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935890601791&set=pb.100063561489866.-2207520000		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 13 de marzo, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, se aprecia a un grupo de personas cuya identidad se desconoce.
21. https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.344566824382257/344564211049185		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 7 de abril desde la cuenta de facebook “kira iris”, en la cual, se aprecia a la candidata de referencia en compañía del gobernador del estado de Quintana Roo y otras personas cuya identidad se desconoce. El texto de la publicación es el siguiente: “hoy nos unió en el congreso del estado de Quintana Roo la entrega de la medalla al merito “dr. Jorge Ariel López Herrera” con la que se reconoce al personal de salud de Quintana Roo. Felicito a la Dra. Norma Alicia Urzúa por este merecido reconocimiento por su heroica labor durante la pandemia”
22. https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.344566824382257/344564211049185		El URL dirige a un set de imágenes estáticas publicadas el 7 de abril desde la cuenta de facebook “kira iris”, en la cual, se aprecia a la candidata de referencia en compañía del gobernador del estado de Quintana Roo y otras personas cuya identidad se desconoce. El texto de la publicación es el siguiente: “hoy nos unió en el congreso del estado de Quintana Roo la entrega de la medalla al merito “dr. Jorge Ariel López Herrera” con la que se reconoce al personal de salud de Quintana Roo. Felicito a la Dra. Norma Alicia Urzúa por este merecido reconocimiento por su heroica labor durante la pandemia”
23. https://www.facebook.com		Se trata de un video de veintiocho minutos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2022

<p><u>https://www.facebook.com/KirairisMX/video/s/1641854909494791/</u></p>		<p>con veintirés segundos de duración, transmitido en vivo el dieciocho de abril, a partir de las dieciocho horas con veintitrés minutos desde la cuenta de facebook "Kira Iris". Desde el inicio del video aparece la candidata Kira Iris San, a los 57 segundos inicia su intervención, se transcribe a partir del minuto 1 con 06 segundos, a saber: "Les doy la bienvenida, a todos y todas que me acompañan esta tarde, muchas gracias por estar aquí, muchas gracias, agradezco también de todo corazón mi candidata Laura Fernández, que tuvo que hacer mil cosas con su agenda para estar esta tarde conmigo, esta tarde muy importante para mí, y para solidaridad, gracias amiga. Y también quiero agradecer a todos lo que me acompañan en este pódium a Dana, a Quique, a nuestra amiga de (ininteligible) a nuestro amigo del PRD, (ininteligible) Escobedo, a nuestro amigo Dany, hoy damos inicio a la campaña que decidirá el fitiro de Playa del Carmen, esta campaña es de cambio y de humildad, es para dejar atrás a esos gobiernos del pasado, es para dejar atrás a ese Gobierno de Laura Beristain, es para dejar atrás a esos políticos corruptos, que únicamente buscaron su propio interés, (ininteligible)... de nuestra seguridad, de la calidad de vida de todos los que amamos Playa del Carmen, si gobiernos que nos abandonaron, gobiernos que abandonaron los servicios públicos, sobre todo la limpieza, la iluminación, que dejaron que se perdiera la identidad de Playa del Carmen, de estos políticos que sabemos que no hacen nada. Solo oportunismo, solo abrirle la puerta a la delincuencia y abandonar los Servicios Públicos y otras cosas más..." Se hace la aclaracion que el discurso de la referida candidata continua hasta la finalización del video, en el cual aborda diversos temas, propuestas de campaña y críticas hacia el gobierno de Laura Beristain, sin que resulte necesario transcribirlo en su integridad, en virtud de que ello, no es el objeto de la presente inspección ocular.</p> <p>Publicación de la red social Facebook del usuario Estefanía Mercado de fecha 17 de abril que contiene una publicación que a letra dice: Arrancamos el camino hacia la transformación del Distrito 10. Se un cambio verdadero de esperanza.</p> <p>Escribamos juntos la primera pagina de una nueva historia en Quintana Roo. _ en Playa del Carmen Quintana Roo</p>
<p>24. <u>https://www.facebook.com/KirairisMX/photo/s/a.110751234430485/351335890372017/</u></p>		<p>El URL dirige set de imágenes estáticas publicadas el 18 de abril desde la cuenta de Facebook "Kira Iris", en la cual, se aprecia la publicidad relacionada con un evento proselitista relacionado con la candidata Kira Iris San, a celebrarse el 18 de abril.</p>

		
25. https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/directorio-municipal		El URL dirige al sitio web del Ayuntamiento de Solidaridad, según el texto visible en la imagen capturada.

84. Ahora bien, bajo las circunstancias anteriormente señaladas, de la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, así como de su contenido probatorio, **se tuvo por acreditada la calidad de las y los denunciados**, así como **la existencia de las imágenes e información publicada en los links** que fueron objeto de inspección ocular por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
85. Se afirma lo anterior toda vez que, los denunciados si desempeñan los cargos municipales que se les atribuye dado que así lo han confirmado a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, ninguno de los acusados desempeña cargos de elección popular.
86. También se acredita lo anterior con base al oficio PM/0117/2022, de fecha tres de mayo, por medio del cual la licenciada Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en el punto dos de su escrito, informa a la autoridad comicial, los nombres y los cargos que desempeñan los denunciados y denunciadas en el presente PES.
87. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, así como la calidad de los denunciados, lo

conducente es verificar en el caso concreto, si los mismos son contrarios a la normativa electoral.

3. Marco Normativo.

-Principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 fracción séptima de la Constitución General-

88. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que **los servidores públicos** de la Federación, los Estados y **los Municipios**, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
89. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
90. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.⁸
91. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la

⁸ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

92. A su vez, el artículo 425 fracción I de la Ley de Instituciones dispone que, sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
93. Por cuanto hace a la participación de ciudadanos que ostentan un cargo público en eventos de índole partidista o electoral, la interpretación en sede jurisdiccional ha pasado por diversos estadios, de tal suerte que en la actualidad se cuenta con criterios que permiten un ejercicio más amplio de las libertades de expresión, reunión y asociación de los ciudadanos que ostentan un cargo público, siempre y cuando este ejercicio no incida en las actividades inherentes a dicho cargo.
94. En este tenor, la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas de carácter político electoral, el máximo Tribunal Federal en materia Electoral, inicialmente determinó que, era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, ya que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde interviniieran funcionarios públicos.⁹
95. Sin embargo, en una posterior reflexión, la Sala Superior consideró que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista en días inhábiles no entrañaba por sí misma influencia para el electorado, ya

⁹ SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008

que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato.

96. El criterio anteriormente citado se refuerza con el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010, en donde la Sala Superior enfatizó que, todos los ciudadanos, incluyendo a los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
97. En este orden de ideas, el propio Tribunal Federal ha considerado que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos para asistir a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

-Derecho a la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos-

98. La **libertad de expresión** como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con

el **derecho de asociación** contemplado en los artículos 9, de la Constitución Federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio de la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.

99. No obstante, el ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.
100. Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha indicado que la libertad de expresión es condición indispensable para que los partidos políticos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.
101. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que la libertad de expresión constituye uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y desarrollo individual.
102. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos,

su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público¹⁰.

^{103.} En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a **asistir en días inhábiles** a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

-Decisión del caso.-

- **Cuestión a dilucidar.**

¿Cuál es la vulneración a la normativa electoral que alega la parte quejosa?

^{104.} La vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal; artículo 116 Bis de la Constitución local y artículo 400 de la Ley de Instituciones, mediante el uso de recursos públicos, así como la presencia de servidores públicos municipales a los eventos en apoyo a la ciudadana Kira Iris San, candidata por la vía de la reelección al cargo de diputada de mayoría relativa por el Distrito 10, con sede en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

¿Por qué el partido quejoso considera que se viola dicha normativa constitucional y legal?

^{105.} Porque aduce que, los servidores públicos denunciados **Rosa Yaneth Escobedo Campos**, Presidenta Honoraria del DIF Municipal; **Juan Humberto Novelo Zapata**, Secretario General del Ayuntamiento; **José**

¹⁰ Criterio sostenido en los SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados

Ignacio Alpuche, Oficial Mayor; **Enrique Giovanni Martínez Hernández**, Director del Instituto Municipal de la Juventud, y **Leticia Chavarri Pérez**, titular de la Unidad de Atención al Migrante, todos del Ayuntamiento de Solidaridad, fueron dispuestos por la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para apoyar la candidatura de Kira Iris San, ya que, el trece de marzo, acudieron a las afueras de las instalaciones del Consejo Distrital 10 del Instituto, en el municipio de Solidaridad, con el propósito de apoyar a las ciudadanas Kira Iris San y Danna Felissa Ramírez Saldaña en su registro como candidata propietaria a diputada local y a la candidata suplente, afirmando que, en dicho evento, la denunciada Rosa Yaneth Escobedo Campos, realizó manifestaciones con el propósito de apoyar a la ciudadana Kira Iris San.

^{106.} Que, igualmente en el arranque de campaña de la candidata Kira Iris San, celebrado dieciocho de abril a las 18:00 horas, hicieron acto de presencia los servidores públicos del Ayuntamiento de Solidaridad, en el Parque de la Madre, situada en la avenida Sian Ka'an, en Bosque Real, de la ciudad de Playa del Carmen, entre ellos **Rosa Yaneth Escobedo Campos**, Presidenta Honoraria del DIF Municipal y **Enrique Giovanni Martínez Hernández**, Director del Instituto Municipal de la Juventud de propio Ayuntamiento de Solidaridad.

^{107.} La presencia de las y los denunciados ponen en entredicho la equidad de la contienda al ser funcionarios de primer nivel, y por lo tanto generan una presión en el electorado.

^{108.} A pesar de que se demostró que los actos denunciados se realizaron en días y horas inhábiles, los servidores públicos denunciados laboran en línea directa con la presidenta municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.

^{109.} La diputada Kira Iris San, se involucra en la agenda de trabajo de la presidenta municipal de Solidaridad, Lilí Campos y con los funcionarios públicos de dicho Ayuntamiento.

- **Las y los denunciados en esencia alegaron que:**

110. No cometieron ninguna de las violaciones señaladas en el escrito de queja, **pues no acudieron a las instalaciones del Consejo Distrital 10 del Instituto, para apoyar las candidaturas señaladas.**
111. El partido quejoso no acredita que, con la sola asistencia de los empleados públicos a los eventos referidos que:
- e) Se hubiesen utilizado recursos públicos para el financiamiento de los eventos;
 - f) Se hubieran utilizado medios de comunicación o redes sociales a fin de impulsar alguna candidatura;
 - g) Se hubiesen utilizado recursos humanos a su cargo a favor los eventos referidos;
 - h) Se hubiesen utilizado o condicionado programas sociales a fin de impulsar alguna candidatura; se hubiera utilizado vehículos oficiales para el traslado de objetos o personas para los eventos referidos;
112. Al no concurrir los elementos objetivos que acrediten la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional, la asistencia de los servidores públicos a eventos proselitistas en días y horas inhábiles es conforme a derecho.
113. Esto, porque el horario de labores establecido es de 9.00 a 17.00 horas de lunes a viernes de conformidad a lo que establecen los artículos 25 y 32 de la Ley de Los Trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Quintana Roo, máxime que, no ejercen facultades de mando y manejo de recursos públicos.
114. El registro de la candidatura de la ciudadana Kira Iris San, tuvo lugar el domingo **trece de marzo**, y en la queja se afirma que los hechos se llevaron a cabo el **día doce de febrero**.

-Análisis de los elementos de prueba aportados-

^{115.} Este Tribunal considera **inexistentes** las infracciones denunciadas de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- **Vulneración al principio de imparcialidad por la supuesta asistencia de servidores municipales en eventos proselitistas en días y horas inhábiles.**

^{116.} Para acreditar lo anterior se requiere verificar que:

- a) **Los denunciados y denunciadas se encuentren en el supuesto de ser servidores públicos.** Este elemento se encuentra acreditado, por cuanto a que los denunciados si son servidores públicos, que desempeñan cargos no electivos en el Ayuntamiento de Solidaridad.
- b) **Los actos denunciados se lleven a cabo en día y horas hábiles.** Este elemento no se encuentra colmado toda vez que, el partido político denunciante, en su escrito de queja afirma que los eventos denunciados **no se llevaron a cabo en día y horas hábiles**. Por lo tanto, tampoco este elemento se encuentra demostrado en autos, ya que esta circunstancia se corrobora con lo afirmado por los denunciados y denunciadas, porque los eventos de apoyo a las candidaturas **se llevaron a cabo en días y horas inhábiles**.

^{117.} Del análisis de las publicaciones realizadas en internet en un periódico local y en páginas de Facebook, las cuales se encuentra relacionadas en el acta de inspección ocular realizada por el servidor electoral del Instituto, se desprende lo siguiente:

^{118.} **Llink 1.** <https://www.poresto.net/quintana-roo/2021/11/8/diputada-kira-iris-san-se-autonombra-coordinadora-del-gabinete-de-playa-del-carmen-297764-html> en donde se localizó una nota publicada el portal electrónico del medio de comunicación Por Esto! no se desprende ninguna infracción a la normativa electoral, puesto que únicamente se publica que, “*la diputada Kira Iris San se “autonombra” coordinadora del gabinete de Playa del Carmen, y que cita a juntas y manda agendas de trabajo para*

funcionarios del Gobierno de Playa del Carmen como si fuese coordinadora del Gabinete de la alcaldesa Lili Campos.”

119. También se dice en la nota periodística que, “*el cargo de coordinadora de gabinete oficialmente lo tiene Evelyn María del Pilar Escalante Rivero, también secretaria del PRI en Solidaridad. Sin embargo, dado que la diputada tiene un trabajo en la XVI Legislatura del Congreso de Quintana Roo, no aparece en los reflectores como coordinadora.*”
120. También se publica en la nota que, “..*En un documento filtrado a esta redacción, se aprecia que la diputada tuvo diversas reuniones de trabajo la semana pasada, destacando las del jueves 4 de noviembre con Tesorería. Contraloría, oficialía mayor y secretaría de ordenamiento territorial municipal sustentable.*”
121. Lo publicado por el medio de comunicación no acredita lo afirmado por el partido denunciante, en el sentido de que los denunciados acudieron en día y hora hábil, a los eventos señalados en su queja, toda vez que, si bien es cierto que lo publicado va encaminado a demostrar cierta sumisión de una autoridad a otra, lo anterior constituye una afirmación subjetiva que no se encuentra sustentada con otros elementos de prueba, ya que constituyen afirmaciones sin fundamento real, al estar sustentado en una publicación periodística que además contiene elementos de apreciación subjetiva por parte de quien lo publica y no con base a elementos de prueba, pero de ninguna manera acredita la participación de los servidores municipales a algún evento proselitista de carácter político electoral a favor de la candidata Kira Iris San.
122. Dicha prueba contiene dos imágenes de la ciudadana Kira Iris San y otra imagen que contiene notas o avisos de algunas actividades a realizar, sin que exista mayor información al respecto, sobre las supuestas actividades a realizar.
123. **Link 2.** <https://www.poresto.net/quintana-roo/2021/11/8/diputada-kira-iris-san-se-autonombra-coordinadora-del-gabinete-de-playa-del-carmen-297764-html>, que contiene un video con duración de cuarenta y ocho

minutos con dieciocho segundos de duración, publicado el trece de marzo de este año en la cuenta de Facebook “Voz de mujer peninsular”, con motivo del registro como candidata a Diputada Local por el Distrito 10, de la ciudadana Kira Iris San, que, previos los saludos a los presentes, se dice que hace uso de la voz la ciudadana Lura Fernández; posteriormente una persona a quien la ciudadana Kira Iris San llama “Rosita”, quien en uso de la voz dijo:

“..¿Cómo están todos?, me da muchísimo gusto estar aquí con cada uno de ustedes pero sobre todo lo que representa esto para cada uno de nosotros, sabemos que hemos vivido momentos muy complicados y el estar hoy aquí, nosotros un domingo y demostrar este compromiso que tenemos hacia un lugar que nos une cada uno y cada una de nosotras es muestra simple de solidaridad y por el cual estamos aquí luchando día con día para tener mejores oportunidades para cada uno de nosotros, hace unos días recorrió un espacio y me encontré con una señora que me compartía que estaba muy triste porque presentaba una enfermedad, la señora ya tenía como 70 años y tenía que cuidar a su mamá como de 80 años y yo sé que esas necesidades que sufre esa señora y las necesidades que sufrimos cada uno de nosotros día con día y el tener la esperanza que vamos a poder tener autoridades que nos van a cumplir y que van a estar con nosotros y que nos van a defender, pero sobre todo que van a cumplir lo que prometen porque por eso estamos aquí pero también estamos aquí los jóvenes que creemos firmemente en una mujer que busca jóvenes que tienen las ganas de crecer y que le van a dar la posibilidad de hacerlo. Por eso, les agradezco firmemente que estemos aquí pero que estemos firmemente por el compromiso de seguir cuidando y amando el espacio que amamos muchísimo, así que arriba solidaridad, arriba Kira y arriba Laura.”

^{124.} De lo antes trasunto se observa que, el contenido del video inspeccionado resulta coincidente con el texto referenciado por la parte quejosa a fojas nueve y diez de su escrito de queja, en donde, en el párrafo segundo manifiesta que la persona que hace uso de la voz es la ciudadana **Rosa Yaneth Escobedo Campos**, a quien señalan como “**Rosita**” en la inspección ocular. El párrafo en comento dice lo siguiente:

“Al respecto el día del registro (12 de marzo de 2022) entre las personas que intervienen haciendo uso de la voz con micrófono en mano, es la ciudadana **Rosa Yaneth Escobedo Campos**, quien actualmente se desempeña como Presidenta Honoraria del DIF del Municipio de Solidaridad, cuya administración pública municipal la encabeza Lilí Campos Miranda...”

^{125.} A juicio de este Tribunal, no se desprende que, las manifestaciones hechas por la denunciada, transgredan la normativa electoral, toda vez que constituyen actos permitidos por la ley como derecho fundamental de

participación política de los servidores públicos, fuera de los horarios y días inhábiles, tal como será analizado en su conjunto más adelante.

^{126.} Por cuanto al link 23, cabe mencionar que se trata de un video, de veintiocho minutos con veintitrés segundos de duración, transmitido en vivo el **dieciocho de abril**, a partir de las **dieciocho horas con veintitrés minutos** desde la cuenta de Facebook “Kira Iris”.

^{127.} En dicho video la candidata Kira Iris San, manifestó lo siguiente:

“Les doy la bienvenida, a todos y todas que me acompañan esta tarde, muchas gracias por estar aquí, muchas gracias, agradezco también de todo corazón mi candidata Laura Fernández, que tuvo que hacer mil cosas con su agenda para estar esta tarde conmigo, esta tarde muy importante para mí, y para solidaridad, gracias amiga. Y también quiero agradecer a todos lo que me acompañan en este pódium a Dana, a Quique, a nuestra amiga de (ininteligible) a nuestro amigo del PRD, (ininteligible) Escobedo, a nuestro amigo Dany, hoy damos inicio a la campaña que decidirá el futuro de Playa del Carmen, esta campaña es de cambio y de humildad, es para dejar atrás a esos gobiernos del pasado, es para dejar atrás a ese Gobierno de Laura Beristain, es para dejar atrás a esos políticos corruptos, que únicamente buscaron su propio interés, (ininteligible)... de nuestra seguridad, de la calidad de vida de todos los que amamos Playa del Carmen, si gobiernos que nos abandonaron, gobiernos que abandonaron los servicios públicos, sobre todo la limpieza, la iluminación, que dejaron que se perdiera la identidad de Playa del Carmen, de estos políticos que sabemos que no hacen nada. Solo oportunismo, solo abrirle la puerta a la delincuencia y abandonar los Servicios Públicos y otras cosas más...”

^{128.} Como se ve, lo manifestado en el evento por la candidata Kira Iris San, tampoco puede considerarse una violación a la normativa electoral, puesto que es su derecho el expresarse como aspirante a un cargo de elección popular el día de su registro como candidata a diputada por el distrito 10, máxime que dicho evento se llevó a cabo a las dieciocho horas del día; por lo que resulta intrascendente el que en dicho evento hayan asistido algunos empleados del Ayuntamiento de Solidaridad, toda vez que este acto lo realizaron en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, establecido en los artículos 35 y 9° de la Constitución Federal, que corresponde a la libertad de reunión y asociación, en donde, se establece que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos

del país.

^{129.} En lo que corresponde al resto de los links, que fueron ofrecidos como pruebas técnicas se determina que, de acuerdo a la inspección ocular realizada por personal de la Dirección Jurídica, se obtuvo lo siguiente:

^{130.} **Links 3 al 20.** Se trata de sets de imágenes estáticas publicadas el **trece de marzo**, desde la cuenta de Facebook “Voz de Mujer Peninsular”, en la cual, se aprecia a la candidata Kira Iris San, acompañada de un grupo de personas cuya identidad se desconoce.

^{131.} **Links 21 y 22.** Set de imágenes estáticas publicadas el **siete de abril** desde la cuenta de Facebook “Kira iris”, en la cual, se aprecia a la candidata de referencia en compañía de del gobernador del estado de Quintana Roo y otras personas cuya identidad se desconoce. El texto de la publicación es el siguiente:

“Hoy nos unió en el congreso del estado de Quintana Roo la entrega de la medalla al mérito “Dr. Jorge Ariel López Herrera” con la que se reconoce al personal de salud de Quintana Roo. Felicito a la Dra. Norma Alicia Urzúa por este merecido reconocimiento por su heroica labor durante la pandemia.”

^{132.} **Link 24.** Se trata de un set de imágenes estáticas publicadas el **dieciocho de abril** desde la cuenta de Facebook “Kira Iris”, en la cual, se aprecia la publicidad relacionada con un evento proselitista relacionado con la candidata Kira Iris San, a celebrarse el dieciocho de abril.

^{133.} **Link 25.** Consistente al sitio web del Ayuntamiento de Solidaridad, según el texto visible en la imagen capturada.

^{134.} En este sentido, se concluye que por lo que respecta a los links relativos a las imágenes publicadas en la cuenta de Facebook de la ciudadana Kira Iris San, tales documentales técnicas, no acreditan por sí solas los hechos denunciados y mucho menos con las documentales ofrecidas en el presente procedimiento sancionatorio como son los instrumentos notariales 1632 y 1633, que dan cuenta de la existencia del contenido de

los links, en donde se reiteran los eventos denunciados, sin que de ellos se desprenda mayores elementos probatorios que indiquen que los eventos se llevaron a cabo en días y horas hábiles, así como de las manifestaciones hechas por la ciudadana **Rosa Yaneth Escobedo Campos**, Presidenta Honoraria del DIF del Municipio de Solidaridad, en donde se pruebas no es posible atribuirles alguna responsabilidad, ya que, las fechas en las cuales acontecieron los hechos, ambos eventos, el de registro de las candidaturas y el de arranque de la campaña electoral (trece de marzo y dieciocho de abril) se llevaron a cabo en días y horas inhábiles y, por lo tanto, no se encuentran sujetos a lo establecido en el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Federal.

^{135.} Se afirma lo anterior, toda vez que, de acuerdo con lo alegado por los denunciados y denunciadas, refieren que la fecha de registro de las candidaturas de las ciudadanas Kira Iris San como candidata a diputada propietaria y Felissa Ramírez Saldaña, como candidata suplente en las oficinas de Consejo Distrital 10, **es el trece de marzo y no doce de marzo o doce de febrero**, como lo refiere el partido quejos, máxime que llevaron a cabo a partir de las dieciocho horas.

^{136.} Así mismo, tal como lo aducen los denunciados y denunciadas, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia señalaron que, no existe la vulneración al principio de imparcialidad denunciada toda vez que tienen un horario laboral de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes conforme a lo establecido en los artículos 25 y 32 de la Ley de los Trabajadores de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Quintana Roo; máxime que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley de los Municipios del estado y 33 del Reglamento Orgánico de Administración Pública del Ayuntamiento de Solidaridad, no tienen facultades para el manejo o asignación de recursos públicos.

^{137.} Lo anterior se robustece con el oficio al oficio PM/0117/2022, de fecha tres de mayo, por medio del cual la licenciada Roxana Lilí Campos

Miranda, en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en el punto dos de su escrito, informa los nombres y los cargos que desempeñan los denunciados y denunciadas en el presente PES. Documento público que, hace prueba plena en virtud de su propia naturaleza jurídica al ser expedida por una autoridad del Ayuntamiento de Solidaridad, máxime que no se encuentra contradicha con otro medio de prueba.

138. Así mismo, en el punto tres, informa que los funcionarios municipales denunciados en el presente procedimiento sancionatorio, que ninguno de ellos tienen atribuciones o funciones relativas a la asignación de recursos o elaboración de presupuesto de ingresos y egresos en dicho Ayuntamiento, de donde se acredita que los denunciados no se encuentran en posibilidades de utilizar los recursos públicos en beneficio de una candidatura, dado que no disponen de recursos materiales para ello.
139. En el punto cuatro del informe en comento, la propia autoridad municipal, informa que, la jornada laboral de los servidores municipales denunciados es de lunes a viernes, con horario de 09.00 a 17.00 horas, de donde se desprende que, de acuerdo a las pruebas ofrecidas, si bien se acredita que el evento de fecha dieciocho de abril es día lunes, lo anterior resulta insuficiente si no se encuentra acreditado en autos que, el evento se realizó en horas laborales. Es decir, en el transcurso de la jornada laboral.
140. De los anterior se deduce que, de conformidad a lo expresado por los denunciados, resulta coincidente la jornada laboral y el horario de trabajo. Por tanto, no es posible fincar alguna responsabilidad a los denunciados por cuanto a que, hayan comparecido en hora hábil a los eventos mencionados en la queja.
141. Por cuanto a que la presencia de las y los denunciados ponen en entredicho la equidad de la contienda al ser funcionarios de primer nivel, y por lo tanto generan una presión en el electorado, cabe precisar que no le asiste la razón al denunciante, toda vez que dicho elemento no se

encuentra acreditado, si se toma en cuenta que constituye un derecho fundamental la participación de todo ciudadano en los asuntos públicos y políticos de su país, siempre que se lleve a cabo fuera de los días y horas hábiles, por ser un derecho fundamental.

^{142.} Por cuanto a que los denunciados laboran en línea, este hecho constituye una necesidad para todas las instituciones públicas, autoridades y demás organismos públicos que se debe más a las medidas de protección sanitaria ocasionadas por la pandemia del Covid-19, y no necesariamente como el establecimiento de un nuevo modelo de jornada laboral o un nuevo horario. De ahí que este hecho no se encuentre acreditado.

^{143.} Por cuanto a que la diputada Kira Iris San, se involucra en la agenda de trabajo de la presidenta municipal de Solidaridad, Lilí Campos y con los funcionarios públicos de dicho Ayuntamiento, cabe mencionar que, lo señalado no constituye la materia de estudio hecha valer en la queja, dado que las autoridades señaladas (presidenta Municipal de Solidaridad Lilí Campos Miranda, y la diputada a reelegirse Kira Iris San) no son parte en el presente procedimiento especial sancionatorio. Por tal motivo, se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que haga valer lo que a su derecho corresponda ante las instancias que legalmente correspondan.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las conductas atribuidas a los ciudadanos Juan Humberto Novelo Zapata, José Ignacio Moreno Alpuche, Enrique Geovanni Martínez Hernández, así como a las ciudadanas Rosa Yaneth Escobedo Campos y Leticia Chaverri Pérez.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia



Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE